

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en las Gacetas de Madrid y de las respectivas provincias, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiere lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUBSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	5	Un mes.	4
Trimestre.	15	Trimestre.	11
Seis meses.	28	Seis meses.	22
Un año.	53	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 5 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 14 de Noviembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 5368

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista una instancia elevada por D. Francisco Setuain, en representación de varias Compañías navieras, y en suplica de que no se prohíba en absoluto transportar en los buques de emigrantes animales vivos en corto número y carnes en pequeña cantidad, siempre que éstas y aquéllas vayan en condiciones higiénicas que alejen todo peligro;

Oído el Consejo Superior de Emigración en pleno, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se aclare el art. 148 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Emigración, en el sentido de que el precepto en él contenido no excluya total y absolutamente la eventual conducción de ga-

nados en general y de animales vivos ó muertos en particular, en número superior al necesario para el consumo del buque durante su viaje, cuando el transporte sea de animales reconocidamente sanos y se verifique para animales vivos en locales que no estén inmediatos á los ocupados por los emigrantes en cubiertas ó entrepuentes y en jaulas que reúnan todas las condiciones necesarias de higiene y seguridad, y para animales muertos, enteros ó descuartizados, en cámaras frigoríficas. Bien entendido que los animales vivos no podrán exceder de un cierto número adecuado y proporcional á las condiciones y capacidad de cada buque y al transporte de emigrantes que verifique; que estará limitado exclusivamente á clases especiales con destino á la cría caballar, asnal, bovina, lanar u otras análogas; al transporte de reses bravas para lidia y al de caballos de lujo, de tiro ó silla; pero no se tolerará nunca el transporte de ganado en pie para la venta comercial y consumo público.

2.º El Consejo Superior de Emigración dará instrucciones en este sentido á los Inspectores y Juntas locales de Emigración para que velen por la aplicación del citado artículo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior.

3.º Que se tenga en cuenta esta disposición cuando se trate de la redacción del Reglamento definitivo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1908.—Cierva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del 12 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente de asimilación de la industria de venta por mayor de magnesia efervescente, instruido en Barcelona á instancia del industrial D. Eduardo Solá;

Resultando que la Delegación de Hacienda, de conformidad con lo informado por contribuyentes par industrias análogas, la Inspección y la Abogacía del Estado, acordó declarar improcedente la formación del expediente de asimilación, por estar la industria comprendida en la venta de drogas de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, separándose del parecer de la Administración, que estima que, tratándose de la venta de una sola droga, debe reducirse la cuota;

Visto el Reglamento y tarifas de la contribución industrial;

Considerando que el art. 16 dispone terminantemente que para la clasificación de las industrias sirva de base el tener todos ó algunos de los elementos contributivos, ó reunir todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe;

Considerando que la magnesia efervescente es una droga, y que la venta de éstas tiene epígrafe señalado en las tarifas;

Considerando que en ningún caso el precepto del art. 16 puede lesionar los intereses del contribuyente, pues afectando el precepto á industrias agremiales, en los capítulos 4.º y 5.º del Reglamento, que tratan de la agremiación, ha de encontrar el industrial su mejor defensa para que las cuotas guarden proporción con las utilidades;

Considerando que las tarifas no pueden ser casuísticas, y que resultarían interminables y de difícil manejo si á cada manifestación de la industria se le señalara un concepto contributivo; y

Considerando que por la índole del asunto su resolución es de la competencia de este Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que no ha lugar á la asimilación de la industria de venta por mayor de magnesia, por estar comprendida en la venta de drogas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1908.—Be sada.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(“Gaceta,” del día 10 de Noviembre.)

Ayuntamientos

FUENTE TÓJAR

Núm. 5339

Don Manuel Abalos Ruano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes se arriendan, con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán, durante el próximo año de 1909, cuya segunda subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día que ha-

ga diez de la inserción, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 5.419'39 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, y los precios de venta que se expresan en el siguiente estado ó presupuesto:

ESPECIES	Corresponde al				Unidad.
	Derechos del Tesoro. Pesetas.	3 por 100 de cobranza y conducción. Pesetas.	Recargo municipal del por 100. Pesetas.	TOTAL de cada ramo Pesetas.	
Carnes de todas clases.....	955	63 03	1.146	2.164 03	Kilogramo.
Líquidos.....	1.445 70	94 82	1.714 84	3.265 36	Litro.
TOTALES.....	2.400 70	157 85	2.860 84	5 419 39	

ma de... (tantas pesetas, expresando por letra la cantidad que ofrezca) en cada anualidad, que ingresará en la Caja municipal, según y en la forma que determinan las referidas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

10.ª Los pliegos así formulados, con inclusión de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta, se podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que aparezca inserto este pliego de condiciones en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* hasta la una de la tarde del sábado 12 de Diciembre próximo, en que deberá tener efecto la subasta, y después, durante el transcurso de media hora, en el despacho oficial del señor Alcalde.

11.ª Los licitadores que concurren a la subasta para hacer proposiciones en nombre de otras personas, acompañarán la copia autorizada del poder que les faculte para ello, bastantado precisamente por uno de los dos señores Regidores Sindicos ó por el Letrado consultor de la Corporación don Manuel Carretero Serrano.

12.ª Los autores de las proposiciones ó sus representantes legales con poder bastantado en forma, deberán concurrir al acto de la subasta, permaneciendo en el local donde se celebre hasta que se termine el acto.

13.ª Transcurrida la media hora á que se refiere la condición 10.ª, ó sea á la una y media de la tarde, según el reloj que existe en los estrados de la Alcaldía, y previo anuncio de la presidencia, cesará la admisión de proposiciones, y acto seguido se numerarán correlativamente los pliegos, por el orden de su presentación, sin que sea dable retirarlos después bajo ningún concepto.

14.ª Inmediatamente después se procederá á abrir y dar lectura en alta voz al contenido de los pliegos entregados por el orden de su presentación.

15.ª Terminada la lectura de los pliegos y resueltas preventiva ó definitivamente las dudas ó aclaraciones que acerca de las proposiciones puedan surgir, haciendo constar en el acta las que merezcan ser consignadas, la Presidencia declarará adjudicado provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa para los fondos municipales.

16.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales y superiores á las demás admitidas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por el término de cinco minutos, transcurridos los cuales la Presidencia adjudicará el remate al mejor postor, conforme á lo que previene el art. 227, párrafo 2.º del Reglamento.

17.ª Una vez adjudicado provisionalmente el remate, la Presidencia devolverá sus cédulas á todos los licitadores, así como los resguardos de los depósitos preventivos, para que

puedan retirarlos, con excepción del que corresponda al rematante, cuyo último documento, con todas las proposiciones presentadas, se incorporará al acta de subasta, relacionándolas con cuanto más convenga consignar en esta diligencia, que será autorizada por las personas que constituyan la Mesa, por el rematante y por los que hubieran producido alguna reclamación, si así lo desearan, dándose cuenta del resultado al excelentísimo Ayuntamiento en la sesión más inmediata.

18.ª Dentro del término de tercero día después de celebrada la subasta, y conforme á lo que previene el artículo 285 del Reglamento, el señor Alcalde remitirá el expediente á la Administración de Hacienda de la provincia, cuyo centro, antes de los cinco días, dictará acuerdo aprobándola ó desaprobandola y resolviendo cuantas reclamaciones se hubieren hecho constar en el acta, sin que hasta que recaiga expresada aprobación obligue á nada á las partes la adjudicación provisional.

19.ª Contra la resolución que dicte la Administración de Hacienda pueden recurrir ante el señor Delegado, en los ocho días siguientes á la notificación, el Excmo. Ayuntamiento, los rematantes, los licitadores y los que justifiquen que no se les admitió la proposición, siempre que antes hubiesen acudido á la Administración oponiéndose á la aprobación de la subasta. (Art. 285, 2.º párrafo del Reglamento).

20.ª Transcurrido el plazo de tres días señalado en la cláusula 18.ª sin que el Alcalde remita el expediente á la Administración de Hacienda, ó el de cinco sin que el Administrador resuelva ó el Delegado, en su caso, podrá el rematante, con arreglo á lo que preceptúa el párrafo 3.º del art. 285 del Reglamento ya citado, acudir en queja ante la Dirección general del ramo, exponiendo su deseo de renunciar al arriendo siempre que la demora, en primera instancia, exceda de cuarenta días, y si llegase este caso quedará libre de todo compromiso, sin perjuicio de que civilmente será responsable de los daños ocasionados al Ayuntamiento el causante de la demora, por negligencia ó omisión en la tramitación y resolución del expediente.

21.ª Contra el fallo que dicte el señor Delegado de Hacienda, y conforme al art. 286 de repetido Reglamento, se podrá entablar recurso de alzada, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico-administrativo.

22.ª Aprobado definitivamente el remate por la Administración de Hacienda y comunicado al rematante, queda este obligado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que se le notifique, á constituir el depósito ó fianza definitiva consistente en una cantidad igual á la cuarta parte de la suma anual en que se haya rematado el servicio, constituyéndolo en metálico, billetes del Banco de España ó valores del

Estado al tipo de cotización oficial en el día de la subasta, cuya suma consignará en la Caja del Tesoro con la expresión necesaria para justificar que garantiza este contrato hasta su terminación y que se deposita á disposición del Excmo. Ayuntamiento, sin acuerdo del cual, en el que se declare la irresponsabilidad del contratista y la aprobación de la Hacienda, no podrá retirarla. Si disminuyese en más de un 5 por 100 la cotización de los valores del Estado y la fianza estuviese constituida por ellos, queda obligado el contratista á completar la diferencia dentro del término de tercero día.

23.ª El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que acredite haber cumplido con lo que previene la cláusula anterior.

24.ª Si el contratista no tomase posesión ó no prestara la fianza definitiva dentro del término de veinte días, señalado en la condición 22.ª, se entenderá legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Ayuntamiento la fianza provisional ó la definitiva que tuviera prestada en compensación de los perjuicios que le ocasiona la rescisión de dicho contrato.

25.ª Una vez constituido el depósito definitivo se requerirá al rematante para que al siguiente día concurra al otorgamiento de la correspondiente escritura ante el Notario á quien corresponda, de cuyo instrumento público se incorporará al expediente una primera copia autorizada, siendo de cuenta de aquel todos los gastos que estas actuaciones notariales originen, así como también los que se causen por la publicación del presente pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, anuncio en los mismos periódicos oficiales, diligencia de subasta, requerimientos y demás actuaciones á que el contrato dé origen hasta su terminación y reintegro del expediente en el papel que corresponda, con arreglo á la ley del Timbre.

26.ª El arrendatario se obliga á satisfacer la contribución industrial y de utilidades que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos, así como los demás impuestos que se establezcan por la Hacienda, á fin de que por ningún concepto resulte mermada la cantidad en que le sea adjudicado el remate, con perjuicio para los fondos municipales.

27.ª Queda subrogado el arrendatario en cuantos derechos y acciones competen al Excmo. Ayuntamiento respecto al impuesto de consumos en todo el término municipal.

28.ª En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas establecidas, á los preceptos del Reglamento y demás disposiciones legales.

29.ª La Empresa deberá remitir, dentro de los cinco primeros días de cada mes, á la Administración de Hacienda de la provincia, un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el con-

sume de aquellas en el término municipal durante el mes anterior, obligándose también á presentar, mientras dure el arriendo y tres meses después, los libros y registros que lleve, si los reclama la Administración provincial ó municipal. También remitirá mensualmente y en igual fecha, á la Alcaldía, otro estado igual comprensivo también de las especies detalladas en las tarifas adicionales y con los mismos datos que el anterior.

La falta de cumplimiento á cuanto se previene en esta cláusula, como constitutivo de la que prevee el caso sexto del art. 171 del Reglamento, será corregida por la Administración de Hacienda con las multas que autoriza el art. 18 y el 175 de referido Reglamento, y por la Alcaldía, dentro de sus facultades, si no cumple puntualmente con lo que al Ayuntamiento concierne.

30.ª La cantidad anual en que el contratista remate el servicio deberá ingresarla en la Depositaria municipal por vigésimas cuartas partes, ó sea por quincenas adelantadas, en los días 1.º y 16 de cada mes precisamente, á contar de la fecha en que sea poseionado, cuyo ingreso periódico habrá de efectuar en dicha Caja antes de las doce del día, en monedas corrientes, sin que exceda la calderilla del 10 por 100, ó en billetes del Banco de España, sin quebranto alguno, ó sea con baja del que tuvieren, recibiendo el arrendatario para su resguardo la oportuna carta de pago, firmada por el Depositario, intervenida en legal forma por Contaduría y autorizada con el visto bueno del señor Alcalde presidente de la Corporación municipal.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 278 del Reglamento antes citado, el contratista, al verificar en Depositaria el ingreso del importe de la primera quincena de cada mes, presentará la carta de pago, expedida por las oficinas de Hacienda de esta provincia, que justifique haber ingresado en la Caja del Tesoro, dentro de los diez primeros días del mes correspondiente, la dozava del encabezamiento anual celebrado por esta Corporación con la Hacienda pública, cuya cantidad le será oportunamente comunicada. La expresada carta de pago le será admitida al arrendatario á cuenta del importe de la cuota quincenal, también adelantada, que como antes se expresa deberá formalizar en la Depositaria de estos fondos municipales.

La falta de cumplimiento á lo pactado en esta cláusula dará lugar á la rescisión del contrato, adjudicándose la fianza en favor del Tesoro y Municipio, en la proporción correspondiente.

31.ª Siendo este contrato hecho á suerte y ventura, no tendrá derecho el contratista á obtener rebaja del precio estipulado ni á indemnización alguna.

32.ª Si durante el tiempo que comprende este contrato se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó

se aumentare alguna otra no comprendida en aquella, se aumentará o disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este, sirviendo de base en los dos primeros casos las unidades presupuestas con el tanto por ciento de beneficio que se obtenga en la subasta, y en el tercero el previo convenio entre el Ayuntamiento y el arrendatario. Si se restableciese el impuesto sobre la especie vinos, servirán de base para el aumento las mismas unidades que en 1907 fueron reconocidas a la Empresa para la desgravación, ascendentes a 2 044 453 litros. Si también se restableciera el gravamen sobre el trigo, sus harinas y salvados con igual impuesto que vino satisfaciendo hasta 1905 ó sobre esta base en la proporción que correspondiera, se fijará por tal concepto la cantidad de 265.180 pesetas en que, según convenio celebrado con la Empresa recaudadora en dicho año, se redujo el importe del contrato por virtud de la supresión del impuesto que gravaba expresado artículo. Estos aumentos regirán desde la fecha en que la Empresa dé principio a recaudar aquellos impuestos, si la Superioridad no determinase cosa en contrario.

33.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

34.ª La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto reclame y proceda.

35.ª En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto esta con las solemnidades de costumbre y previa la conformidad del Ayuntamiento y de la Hacienda, bajo las condiciones que aquel establezca en su caso.

36.ª Cumplidos los requisitos señalados en la condición 22.ª, el día 1.º de Enero de 1909 será puesto el contratista en posesión del arriendo, previas las formalidades consiguientes, y desde esa fecha comenzará a contarse el tiempo del contrato.

37.ª Si por consecuencia de los procedimientos a que debe atemperarse el expediente de subasta y sus ulteriores trámites no pudiera ser puesto el arrendatario en posesión del servicio al día 1.º de Enero inmediato, se entenderán deducidos del contrato los días que desde dicha fecha medien hasta la en que sea posesionado por el Ayuntamiento, sin que por lo tanto el arrendatario esté obligado a satisfacer cantidad alguna durante ese período de tiempo, ni la Corporación municipal a abonarle indemnización por el aplazamiento, así como tampoco a prorrogarle tácita ni expresamente el contrato por tal causa después de la fecha señalada para su terminación.

Sin embargo, el Ayuntamiento podrá, si lo cree conveniente, dar posesión interina el día 1.º de Enero al contratista ó rematante de la subasta, conforme a lo que dispone el artículo 288 del Reglamento, aun cuando no estuviese aprobada la subasta

por la Administración de Hacienda, pero sin perjuicio de cumplir lo que ésta acuerde en su día.

38.ª Antes de entrar el nuevo empresario en posesión del cargo, el día 1.º de Enero próximo se procederá a practicar en el casco y radio de la población el aforo de las especies existentes destinadas al consumo inmediato, cuya operación llevará a cabo en la forma que previenen los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento.

39.ª El importe a que asciendan los derechos y recargos de dichas especies se comparará con las 324.093 pesetas 13 céntimos que sumó el aforo practicado al arrendar el Ayuntamiento por primera vez el impuesto, y de cuya suma se hizo cargo la Empresa actual. Si el aforo de salida a que se refiere la condición anterior fuese inferior a dicha cantidad, la nueva Empresa abonará a la saliente la diferencia que resulte luego que las diligencias sean aprobadas. Si, por el contrario, resultase mayor, será reintegrada la Empresa entrante por la saliente del importe de la diferencia.

La cantidad que el empresario entrante abone por el concepto de aforos a la empresa saliente, sustituirá y reducirá en igual suma el importe de su fianza definitiva, sin perjuicio de tenerlo en cuenta el Ayuntamiento para reconocerla y abonarla al practicarse el aforo de salida a que queda obligado el contratista al término de su contrato.

40.ª El importe del recargo municipal del 100 por 100 que sobre las especies comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª del Reglamento, a excepción de la sal, viene establecido hace tiempo, conforme al art. 10 del mismo, más el de la décima con que igualmente se les gravó al suprimirse a la especie vinos la cuota del Tesoro por la ley de Presupuestos de 1899-900, y más el 20 por 100 autorizado por el art. 25 de la ley de 19 de Julio de 1904, en compensación del suprimido impuesto sobre el trigo y sus harinas, con excepción de las especies que por acuerdo capitular de 10 de Enero de 1907 se excluyeron de tal recargo, los recaudará el contratista acumulándolos a la cuota del Tesoro con la conveniente separación, lo que habrá de consignarse así en las papeletas de adeudo. En la misma forma recaudará los recargos establecidos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, incluso el del 30 por 100 que sobre estas especies y las cervezas autorizó la ley de 3 de Agosto de 1907, y los que en lo sucesivo y durante el tiempo que comprende este contrato pudieran acordarse ó disponerse sobre cualquiera de las especies sujetas al impuesto. Todos estos recargos se considera indispensables utilizarlos para cubrir el déficit correspondiente al año inmediato y los sucesivos.

41.ª La Empresa arrendataria cuidará de que sus dependientes cumplan en lo que se refiere a reconocimiento de equipajes, coches de lujo,

de transporte, coche correo, diligencias, posadas, puestos de venta, estaciones del ferrocarril y casas particulares, con todas las prevenciones que el Reglamento contiene en sus artículos 34 a 45, inclusive, bajo su más estrecha responsabilidad.

42.ª También ordenará a sus dependientes que no cobren las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, así como los que regresen de giras campestres siempre que las especies sobrantes ofrezcan la evidencia de su origen.

43.ª Para la recaudación en el casco y radio de la población se atemperará la Empresa a las prescripciones reglamentarias que se indican a continuación:

Primera. Los felatos se abrirán a la salida del sol y se cerrarán a la puesta del mismo. Durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre se abrirán por lo menos una hora antes y se cerrarán una después, no permitiéndose el adeudo de especies una vez cerrados más que en casos de urgente necesidad y con las precauciones debidas, pudiendo también con tales garantías permitirse la entrada y adeudo de los derechos de la leche. Las especies que lleguen a los felatos después de cerrados podrán quedar en ellos hasta el siguiente día, pero dando aviso a los dependientes de la Empresa.

Segunda. No obligarán los dependientes a los introductores a que declaren la cantidad ni calidad de las especies gravadas que conduzcan, toda vez que ellos son los encargados de averiguarlo, si bien el contribuyente está obligado a presentar inmediatamente las que lleve, considerándose punible el hecho de ocultarlas artificiosamente con intención de eludir el pago así como también la contestación negativa cuando resulte falsa ó repetida.

Tercera. Dentro del primer mes del contrato fijará las indicaciones convenientes donde no existan para dar a conocer en los caminos del radio la dirección que deben llevar al felato las especies sujetas a adeudo, así como anunciará al público el sitio donde éstos se hallan establecidos, oyendo previamente al Ayuntamiento para determinar el sitio donde trate de establecer alguno nuevo ó variación de los existentes y dando cuenta también a la Administración de Hacienda. También señalará con postes la zona fiscal en los puntos que el Ayuntamiento le indique.

Cuarta. En todos los felatos estará constantemente expuesto a la vista del público un ejemplar de las tarifas de consumos y arbitrios especiales impreso ó manuscrito y completamente autorizado, así como habrá también otro ejemplar del Reglamento para que los contribuyentes puedan consultarlo en caso de duda.

Quinta. La recaudación se verificará por el peso ó medida de las especies y cuando la clase de éstas no se presta a ello, por aforo. En cada felato se hallará constantemente a la

vista del público un cuadro que exprese los tipos de destaro con arreglo a lo que resulta de la tabla inserta en el expediente a que este contrato se refiere.

Sexta. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el felato correspondiente, la cantidad de especies adeudadas, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expida.

44.ª Para la recaudación en el extrarradio se observarán las prescripciones siguientes:

Primera. Las especies que se consuman, almacenen ó vendan en el extrarradio de la población no están sujetas a la fiscalización de la Empresa.

Segunda. Los derechos de consumo se harán efectivos por medio de conciertos obligatorios y para la fijación de los tipos que hayan de servir de base a los conciertos y repartos de las fincas enclavadas en el mismo, se constituirá en las Casas Consistoriales al principio de cada año y en el próximo en el mes de Enero, una Junta especial compuesta de tres señores Concejales designados por el Ayuntamiento, tres labradores nombrados por la respectiva hermandad y el arrendatario, acompañado de persona competente que lo asesore sobre dichas valoraciones, las cuales no podrán exceder en ninguno de los años del contrato del total importe a que ascendió el último repartimiento, rebajando en un 20 por 100 por no tributar actualmente el trigo y sus harinas.

Tercera. Están obligados al concierto los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo, así como el suyo propio, el de sus familias y dependientes que vivan con ellos. También deben concertarse los vecinos del extrarradio que no se encuentran en las condiciones antes indicadas por el consumo que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Y, por último, los que sin estar vecindados en el extrarradio, habiten más de treinta días en él.

Cuarta. Para estos conciertos tendrá en cuenta la Empresa solo el consumo de la cosecha, acopio ó producción del vecino concertado, prescindiendo de las especies que adquiera en los establecimientos públicos de venta.

Quinta. La recaudación se hará por trimestres.

Sexta. Estos conciertos deben someterse a la aprobación de la Hacienda, sin cuyo requisito no podrá la Empresa exigir su importe.

45.ª El adeudo de los derechos y recargos con que según tarifa están gravadas las carnes de las reses que se destinan al abasto público se efectuará necesariamente en el matadero, para lo cual, y conforme a lo ordenado en el art. 85 del Reglamento, el arrendatario establecerá la necesaria intervención para presenciar el

peso de las reses y liquidar los expresados derechos y recargos, concilian de este servicio con la Administración del referido establecimiento. Para el adeudo de las carnes siempre servirá de base el peso de las mismas.

Cuando se presenten al adeudo cordeles u otras reses lanares pequeñas, vivas, se verificará su adeudo por la mitad del peso en vivo.

Los menudos y despojos, entendiéndose por ello lo que el Reglamento determina, pagarán la tercera parte de los derechos señalados a las carnes frescas respectivas.

El arrendatario recomendará a sus dependientes, situados en los fieltos y portillos, que impidan la introducción de jamones, embutidos y demás carnes que se presenten al adeudo sin que previamente justifiquen sus conductores que han sido reconocidas en el matadero público, auxiliando de esta manera a la Alcaldía en asunto de tal importancia como lo es la salubridad pública.

46.ª Para la administración y cobranza del arbitrio establecido sobre los materiales de construcción, cuyos artículos se comprenden en la 2.ª tarifa adicional, regirán las mismas disposiciones del Reglamento vigente, que se aplicarán por asimilación.

47.ª Para la exacción del arbitrio especial creado en favor de los Ayuntamientos por la ley de 3 de Agosto de 1907 al desgravar la especie vinos, sobre los generosos, espumosos, mistelas y comunes que excedan de 16 grados, se atemperará el contratista, no sólo a lo que el Reglamento dispone, sino también a lo que la citada ley determina.

48.ª Las diferencias que pudieran surgir por la recaudación de estos arbitrios entre arrendatario y contribuyentes se resolverán por la Administración de Hacienda con apelación ante el señor Delegado.

49.ª El servicio de tránsitos de las especies gravadas procurará el arrendatario que se verifique con atemperancia a lo que previene el capítulo X del Reglamento, y especialmente por el punto denominado Torre de la Muerte. A los contribuyentes que lo soliciten se les darán tránsitos para la conducción de especies por la ronda de la población.

50.ª El arrendatario durante el tiempo que comprende este contrato mantendrá para el adeudo en las fábricas de las especies gravadas el sistema establecido de cobrar por las primeras materias a aquellas que así lo vengán efectuando o por el producto elaborado a las que no lo satisfagan por aquel concepto, conforme al artículo 152 del Reglamento, comprendiéndose no sólo las fábricas instaladas sino las que en lo sucesivo se establezcan, sin que pueda por tanto cobrar por el doble concepto de «primeras materias» y «productos elaborados».

Las especies gravadas que se inviertan para elaborar productos no comprendidos en las tarifas pagarán, como es consiguiente, los derechos de consumo.

En lo referente al establecimiento de fábricas, forma de pago y en lo relativo especialmente a fábricas de jabón, cervezas y molinos maquileros se tendrán muy en cuenta las prevenciones contenidas en el capítulo XV del Reglamento.

51.ª En cuanto al establecimiento de depósitos de cosecheros, depósitos de vinos dedicados exclusivamente a la crianza y beneficio de los mismos para la exportación, y a los de comerciantes, traficantes, especuladores y almacenistas, observará estrictamente el arrendatario lo que previenen los capítulos XI, XII y XIII del Reglamento, cuyas disposiciones se dan aquí por estampadas.

52.ª Si el contratista proyectase establecer depósito administrativo, lo hará en local que reúna las condiciones necesarias de amplitud y comodidad para que todos los interesados puedan depositar en él sus géneros o especies sujetas al impuesto de consumos. En este caso no podrá conceder los depósitos de comerciantes, traficantes, especuladores y almacenistas, y en su administración se sujetará a lo que disponen los artículos 140 al 150 del Reglamento vigente.

53.ª Las faltas administrativas comprendidas en el artículo 171 del Reglamento serán penadas por la Administración de Hacienda, pudiendo imponer las penas que determina el 175.

Las defraudaciones a que se refiere el 170 se someterán a conocimiento de una Junta compuesta del señor Administrador de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y como Vocales un funcionario caracterizado de la Intervención representando al Interventor, el Abogado del Estado y un Concejal designado por el Alcalde, actuando de Secretario el oficial que tenga a su cargo el Negociado de Consumos, cuya Junta podrá imponer las penas que marcan los artículos 172, 173 y 174.

Las resoluciones del Administrador de Hacienda en materias de faltas y las de la Junta, tratándose de defraudación, serán apelables en el término de diez días ante el Delegado, con recurso de alzada ante la Dirección general si la cuantía del asunto no excede de 1.000 pesetas, o ante el Ministerio de Hacienda si excede, quedando con este apurada la vía gubernativa.

54.ª Los dependientes del resguardo usarán siempre en los actos del servicio el uniforme o distintivo que el contratista con la Alcaldía convenga establecer, y aquél estará también obligado a tener en cada fieltó, así como en las entradas o portillos, durante todo el día, una mujer que practique el reconocimiento de las que ofrezcan indicios vehementes de que conducen ocultas especies sujetas al adeudo.

55.ª El Excmo. Ayuntamiento cede al contratista para que las utilice durante el tiempo que comprende este contrato, y si ha de aplicarlas a este servicio, las oficinas o fieltos en que hoy se efectúa la recaudación y

las casetas destinadas a los dependientes del resguardo, con la obligación de devolverlas al terminar el compromiso en perfecto estado de servicio, practicando por su cuenta cuantas obras de conservación requieran aquellos departamentos, a satisfacción del Arquitecto municipal.

Todas las casetas serán iguales a las construidas por la Corporación municipal, quedando prohibido a la Empresa establecerlas ni aún provisionalmente en forma ofensiva para el ornato público. Por excepción podrán construirse de madera en determinados puntos, pero el modelo y decorado habrá de someterse a la aprobación del Ayuntamiento, de cuya pertenencia quedarán al término del contrato.

Los útiles de escritorio y demás que existan en los actuales fieltos de la propiedad del Municipio podrá recibirlos el nuevo contratista por inventario y mediante justiprecio, si desea utilizarlos para devolverlos en igual estado o reponerlos al cesar en su empresa.

El contratista deberá establecer la oficina central no muy distante de las Casas Consistoriales, y colocar sobre la puerta del edificio donde aquella se instale una muestra que le dé a conocer.

56.ª Determinada la demarcación del radio con la designación de caminos regulares para la conducción de las especies sujetas al impuesto, previa aprobación superior, según determina el edicto de la Alcaldía publicado en 26 de Noviembre de 1891, que prosigue vigente y se conserva, para su consulta, en el Negociado de Impuestos de estas Casas Consistoriales, la reforma del mismo, si el arrendatario la considera necesaria, y previa la conformidad del Ayuntamiento, a quien en primer término habrá de solicitarla justificadamente, se atemperará a los procedimientos que las disposiciones reglamentarias establecen.

57.ª Las especies que se sujetan al adeudo con arreglo a las tarifas 1.ª y 2.ª, adjuntas al Reglamento, con las reformas impuestas; gravamen fijado a cada una de aquellas, según la base 5.ª de población; el que corresponde a las que se consuman en el extrarradio; el recargo municipal autorizado sobre las mismas, y el impuesto por sal, alcoholes, aguardientes y licres, así como los artículos comprendidos en las tarifas de las especies que se adicionan; el de los materiales de construcción, y el de los vinos generosos, espumosos, mistelas y comunes que excedan de 16 grados, son las que detalla el presupuesto incorporado al expediente, a cuyo final se expresan las especies que, por exclusión unas y por asimilación a las que aquél comprende otras, quedan exentas del impuesto.

58.ª Para conocer si el servicio de la recaudación se efectúa con arreglo a las prescripciones reglamentarias y a cuanto estas condiciones determinan, a la vez que para denunciar a la Alcaldía las infracciones

que puedan cometerse, y cuidar de que sean conducidos para su reconocimiento al matadero público los embutidos y demás carnes que se introduzcan, se establecerá en cada fieltó una inspección permanente por parte y a cargo de la municipalidad. Además, si esta Corporación lo considera necesario para garantía de sus intereses, podrá establecer también, a sus expensas, cuantas otras intervenciones juzgue oportunas, haciéndolas extensivas a los portillos o puntos de la ronda señalados al personal del resguardo, durante y en cualquiera ocasión que el Ayuntamiento lo estime conveniente en el transcurso del contrato, comunicando a la Empresa esta determinación el mismo día en que la ponga en práctica.

59.ª Igualmente podrá el nuevo rematante de este servicio, una vez que le sea adjudicada la subasta por el Ayuntamiento, intervenir las operaciones del actual arriendo con la extensión que antes se expresa, quedando a su vez obligado a consentir la intervención del arrendatario que le suceda.

60.ª Desde seis meses antes de terminar el contrato, quedará prohibido al arrendatario otorgar privilegio de franquicia, exención o rebaja total o parcial del pago de los impuestos, y si faltase a esta condición ingresará en esta Caja municipal el importe de las cantidades cuyo abono haya dispensado a los introductores, fabricantes o cualquiera otro contribuyente.

61.ª En el caso de que la Empresa dé lugar a repetidas correcciones por parte de la Alcaldía o del Ayuntamiento o falte reiteradamente a cualquiera de las cláusulas esenciales de este contrato, la Excmo. Corporación municipal podrá acordar la rescisión del mismo, atemperándose para ello a las disposiciones legales vigentes e incantándose de acuerdo con ellas de la fianza constituida para responder de la diferencia entre la recaudación y el tipo del remate o entre este y el nuevo si el Ayuntamiento acordase celebrar otra subasta por el tiempo que restare del contrato.

62.ª El Ayuntamiento y la Alcaldía, cada cual según sus facultades, prestarán al contratista cuantos auxilios les sean dables para llevar a efecto la recaudación, siempre que los medios que a este fin se le reclamen y puedan legalmente facilitar no originen gasto alguno ni tiendan a disminuir el ingreso de la suma en que se contrate este servicio.

63.ª La Alcaldía se reserva el derecho de imponer a los dependientes de la Empresa las multas que dentro de la cuantía para que la ley le faculte considere procedentes cuando sometan a los introductores de especies sujetas al adeudo a excesivas e injustificadas vejaciones o infrinjan cuanto preceptúan estas cláusulas, quedando la Empresa subsidiariamente responsable al pago de dichas multas, las cuales se harán efectivas en el papel que corresponda.

64.ª Ambas partes contratantes señalan de común acuerdo como su

domicilio legal la ciudad de Córdoba para todos cuantos actos, diligencias, requerimientos ó notificaciones puedan dimanar de este contrato, y se someten al fuero y jurisdicción de los Jueces y Tribunales de las mismas, renunciando expresamente el contratista el suyo propio.

Córdoba 12 de Noviembre de 1908.
—El Alcalde presidente, Antonio Pineda.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 3356

Don Fernando López Serrano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la matrícula industrial y de comercio que ha de regir en el próximo año de 1909, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que á su derecho con vengan.

Fernán Núñez 11 de Noviembre de 1908.—Fernando López.—José Bazo.

VILLARALTO

Núm. 3359

Don Gumersindo Palomero Corral, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las matrículas para el ejercicio de 1909, correspondientes á los industriales de esta población, quedan desde hoy expuestas al público, por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro de este plazo puedan los interesados examinarlas y producir con motivo de las mismas cuantas reclamaciones tengan por conveniente interponer; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se produzcan fuera del expresado término.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y á los efectos de los artículos 96 y 106 del vigente Reglamento.

Villaralto 10 de Noviembre de 1908.
—Gumersindo Palomero.

PALMA DEL RIO

Núm. 3361

Don José Fernández Riego, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1909, se halla expuesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, durante cuyo período puede ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Palma del Río 13 de Noviembre de 1908.—José Fernández.

Núm. 3361

Hago saber: que terminada la matrícula industrial de esta población para el ejercicio de 1909, se halla expuesta por ocho días en la Secretaría municipal, durante cuyo período podrá ser examinada por los interesados y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Palma del Río 13 de Noviembre de 1908.—José Fernández.

AYUNTAMIENTO DE CABRA

Año de 1908.

Núm. 3314

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuestos autorizados y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En mas — Pesetas.	En menos — Pesetas.
1 Propios	29.616 90	5 778 33	"	23.838 57
2 Montes	"	"	"	"
3 Impuestos	57.764 58	46.666 19	"	11.098 39
4 Beneficencia	"	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Corrección pública	3 830	268 56	"	3 561 44
7 Extraordinarios	816.994 51	47 761 66	"	769.232 85
8 Ampliación	"	"	"	"
9 Resultas	"	1.939 56	1.939 56	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit	924.565 55	52 869 55	"	871 696
11 Reintegros	"	"	"	"
TOTALES DE INGRESOS	1.832 771 54	155 283 85	1 939 56	1 679 427 25
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	45.854 76	25.274 46	"	20 580 30
2 Policía de seguridad	15.389 23	7.985 69	"	7.403 54
3 Policía urbana y rural	64.936 09	29.185 46	"	35.750 63
4 Instrucción pública	7.608 25	3.024 53	"	4 583 72
5 Beneficencia	17.019 89	7.808 16	"	9 211 73
6 Obras públicas	19.259 60	6 625 92	"	12 633 68
7 Corrección pública	15.051 12	7 640 98	"	7.410 14
8 Montes	"	"	"	"
9 Cargas	1.517 458 52	62 648 18	"	1.454 810 34
10 Obras de nueva construcción	2 775 20	290 22	"	2 484 98
11 Imprevistos	4.060 85	2 251 45	"	1 809 40
12 Ampliación	"	"	"	"
13 Resultas	"	"	"	"
TOTALES DE PAGOS	1.709 413 51	152 735 05	"	1 556 678 46
EXISTENCIA EN CAJA	"	2 548 80	"	"
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS	"	155 283 85	"	"

Cabra 31 de Octubre de 1908 —El Contador de fondos, Enrique Molina.

ESPIEL

Núm. 3363

Don Rafael Manso y Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula industrial de esta población para el año próximo de 1909, queda de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantos lo deseen y presentar en su contra las reclamaciones que estimen pertinentes.

Espiel 10 de Noviembre de 1908.—Rafael Manso y Rodríguez.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 3345

Don Marcial de Heredia y Aranda, Juez presidente del Tribunal municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en providencia dictada en esta fecha en juicio verbal civil pendiente en dicho Tribunal á instancia del Procurador don José Campins, en nombre de don Adolfo Delgado Benítez, contra doña María de la Cruz

Guijarro Roldán, en reclamación de pesetas, he acordado sacar á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa situada en la calle Coes. ta del Bachiller Antón de León, de esta ciudad, marcada con el número trece, la que tiene su fachada al Norte y linda por su derecha entrando y espaldas con casa y patios de doña Josefa del Castillo y por la izquierda con otra casa de doña Remigia Prieto Castillo, tasada en mil quinientas pesetas.

Otra casa situada en la calle Tole. dano, número treinta y tres, de esta dicha población, que linda por la derecha de su entrada y espaldas con la ronda del cerro de San Juan y por la izquierda con casa de Ricardo Ascanio y Bernán, valorada en mil setecientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Tribunal el día dos de Diciembre próximo, á las once; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor por que se anuncia la subasta de las casas referidas; los licitadores, para poder tomar parte en ella, han de consignar previamente en la mesa judicial el diez por ciento de la cantidad por que

se anuncia la referida subasta, y, por último, se hace saber á los licitadores que no habiéndose presentado por la señora Guijarro los títulos de propiedad de los inmuebles de referencia, los postores se habrán de conformar con los certificados de dominio y cargas expedidos por el señor Registrador de la propiedad del partido, los que podrán ser examinados en la Secretaría de este repetido Tribunal.

Cabra siete de Noviembre de mil novecientos ocho.—Marcial de Heredia.—El Secretario, Juan Aguilar.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS
para la conducción de aceitunas.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.